



se trata de diligencias prejudiciales al juicio ordinario de baldíos y que la resolución de que se interpuso apelación, tenía el carácter de definitiva en ese incidente, se dispuso por auto de veintinueve del citado mes de Octubre, que con fundamento del art. 3.º de la ley de 18 de Marzo de 1840 y teniendo presente el principio de derecho, que dice: "accessorium naturam sequi congruit principalis," se libró oficio al Juez para que remitiera los autos originales, y una vez recibidos éstos, se señaló día para la vista, la que tuvo su verificativo en los días doce, trece y catorce de Noviembre último, con la asistencia del C. Promotor fiscal interino, Lic. Jesús Labastida, Lic. Prisciliano María Díaz González, como patrono de la sociedad "Rafael Barbabosa Sucesores" y de los síndicos de los Ayuntamientos de Mexicatcingo y Calimaya y Lic. Pascual Luna Lara, como patrono de los denunciante vecinos de San Miguel Chapultepec, manifestando previamente el Lic. Díaz González, su conformidad en que al resolverse sobre la calificación del grado hecha por el Juez inferior, se resolviera también sobre el auto apelado, con lo que no estuvo conforme el C. Lic. Luna Lara, alegando cada uno lo que á su derecho convino, lo mismo que el C. Promotor fiscal, quien fundó la procedencia de apelación denegada por el Juez de Distrito, y concluidos que fueron los alegatos, se hizo la declaración de "Vistos," citándose con posterioridad para sentencia.

Considerando, primero: que debiendo limitarse la decisión de este Tribunal en el presente incidente, á la calificación del grado de la apelación interpuesta por los promoventes de la resolución final dictada por el Juez de Distrito del Estado de México, en las diligencias ante él promovidas en la forma de artículo de previo y especial pronunciamiento, á ese único punto debe

concretarse sin prejuzgar cosa alguna acerca de la procedencia ó improcedencia de la caución *Judicatum solvi*, que los opositores en su calidad de demandantes en el juicio de baldíos que van á promover, pretenden otorguen los denunciante á quienes corresponde contestar la demanda en el juicio referido; pero antes de calificar si la sentencia apelada causa ó nó gravamen irreparable, hay que examinar si las diligencias en que se dictó, tienen el carácter de un verdadero juicio, en el que la ley permita interponer el recurso de que se trata.

Considerando, segundo: que la ley de 22 de Julio de 1863, en sus artículos 9 y 15, dispone: que presentado un denuncia, se procederá al apeo y levantamiento del mapa por el perito, ó práctico en su defecto, que el Juez nombre, en cuyas diligencias que no tienen el carácter de juicio, es improcedente cualquiera de los recursos que las leyes conceden en los juicios, propiamente dichos, no pudiendo nadie oponerse á que se midan, deslinden ó ejecuten por orden de autoridad competente, cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncia en terrenos que no sean baldíos, salvo el derecho que tienen los poseedores de terrenos para reclamar daños y perjuicios y aún para entablar acción criminal si el terreno denunciado no resulta baldío en todo ó en parte, pero una vez concluido el apeo y levantamiento del plano, y llenados todos los requisitos fijados en los arts. 16 y 17 de dicha ley sobre que se inquiera si está ó nó en posesión la Hacienda pública del terreno denunciado, y que se hagan las publicaciones del denuncia en su caso, disponen esos artículos que si hay quien se oponga "se proceda previamente al juicio respectivo entre opositor y denunciante, teniendo igualmente por parte al representante de la Hacienda federal"; cuyo juicio está sin

duda sujeto á las formas tutelares que señalan las leyes, y procederán en él, todos los recursos concedidos por las mismas.

Considerando, tercero: Que la legislación vigente en el fuero federal, establece en determinados casos actos preparatorios del juicio, como son los artículos sobre acción "ad exhibendum," de jactancia ó de la "ley difamari," de pronta demanda, antes de emprender viaje, de personalidad del demandado y personalidad del actor, de prueba antes del pleito, á que se refieren las leyes 16, 17, 46 y 47 del título 2, 1, 10 y 2, título 16 de la Partida 3.<sup>ª</sup> y en otros muchos casos sancionados por los autores y por el Código de Procedimientos vigente en el fuero común, que en el federal tiene fuerza de doctrina, debiendo ser también objeto del acto preparatorio del juicio, la caución *Judicatum solvi*, que hecha valer por el actor toma la forma de acción, siendo verdaderamente una excepción cuando la opone el demandado; y para fundar el derecho que el actor tiene para exigirla, basta fijarse en que las leyes del tit. 3.º, Partida 3.ª, nombran á la excepción "defensión," y las defensas pueden presentarse en juicio por vía de acción, cuya caución *Judicatum solvi*, está expresamente prevenida en favor del acreedor, en un caso análogo al presente, como en el de arraigo y de estar á las resultas del juicio ó de pagar juzgado y sentenciado á que se refieren las leyes 2, título III, título II del Fuero Real, 41, título II, Partida 3.<sup>ª</sup> y 5, título XI, libro X de la Novísima Recopilación, que es la 66 de Toro.

Considerando, cuarto: Que la forma de artículo de previo y especial pronunciamiento, que los opositores al denuncia dieron á su promoción, sobre que se exija á los denunciantes, otorguen la caución *Judicatum solvi*, antes de que aquellos formalicen su oposición demandando á

éstos, es la procedente, porque según Escriche Dic. de Leg. y Jurisprudencia: "como no está determinado por las leyes con bastante claridad, cuándo y sobre qué punto deben admitirse y de qué manera sustanciarse los artículos de previo y especial pronunciamiento, es necesario establecer en obsequio de la observancia de esta regla, que para que se entiendan autorizados por las leyes, los artículos que se formen de previo y especial pronunciamiento, "basta que de su doctrina general se deduzca, que el punto que da motivo al artículo, exige una sustanciación previa y separada del asunto principal," como por ejemplo la restitución *in integrum*, la nulidad de ciertas actuaciones y reposición de sentencia interlocutoria y otros puntos semejantes....." con cuya doctrina están de acuerdo los autores de la Enciclopedia Española, quienes en el tomo IV de su obra, al ocuparse en esa clase de artículos, después de enumerar los casos en que pueden tener lugar, y expresar que ninguna ley dispone cuando se puede formalizar un artículo de previo y especial pronunciamiento, porque ese artículo no era conocido por las leyes antiguas, dicen que: lo más conforme á justicia é intereses sociales, "es que se deje al arbitrio del Juez, la determinación de los artículos que sean aducibles."

Considerando, quinto: que por lo que hace á la personalidad de los síndicos de Mexicatcingo y Calimaya que la parte del denunciante objeta, son de reproducirse los bien fundados conceptos del abogado patrono de aquellos, Lic. Díaz González, cuando dice: "El patrono de los denunciantes objeta, que los síndicos no son personas legítimas para presentarse como opositores, en nombre de los pueblos de Mexicatcingo y San Andrés; porque los pueblos no tienen ya personalidad jurídica ni para defender los egidos y terrenos de comunidad,

perseguidos por los denunciante; y debo contestar antes que todo, que la excepción sobre personalidad, es excepción que debió alegarse en la primera Instancia como obligatoria, y no reservarse para la segunda, pero debe tenerse presente además, que la falta de personalidad en las comunidades de indígenas para defender sus propiedades no está establecida por ninguna ley, sino sólo por la jurisprudencia de la Suprema Corte, la cual ha recibido varias modificaciones. Tal es, por ejemplo, la que se consignó en la ejecutoria de 2 de Julio de 1883 (1) pronunciada en el amparo de la Señora Doña Refugio Herrera de Pradel, en que se declaró que los pueblos de Acapulco y Tepejoyuca, estuvieron bien representados para pedir un apeo y deslinde en contra de la referida señora porque no se había ocupado la propiedad de ella. Esto prueba que los pueblos pueden litigar sus propiedades, con tal de que al adquirirlas, se repartan y adjudiquen conforme á las leyes.

En la ejecutoria de 11 de Enero de 1882, relativa al amparo de Cayetano L. Maya (2), resolvió la Suprema Corte, que el pueblo de Joquizingo podía seguir litigando contra el pueblo de San Pedro Techuchulco, por que la Constitución no le prohibía ese derecho. Luego, tratándose de la defensa de las propiedades de los pueblos pueden litigar sus propiedades á efecto de repartirlas y adquirirlas.

En último caso, los síndicos como vecinos y comuneros, han podido defender los egidos de Mexicalcingo y San Andrés, conforme á la ley 10, título V, Partida 3.<sup>a</sup>; y que basta la notificación á uno de los comuneros y su representación como gerente de la comunidad, acaba de decidirlo la 1.<sup>a</sup> Sala de la Suprema Corte, fa-

(1) "Semanario Judicial," 2.<sup>a</sup> Epoca, tomo 6.<sup>o</sup>, página 286.

(2) "Semanario Judicial," tomo 4.<sup>o</sup>, página 349.

llando el artículo sobre deserción de apelación, contra los comuneros del barrio de la Cañada, en el Distrito de Libres, del Estado de Puebla. Aludo á la ejecutoria del día 3 del corriente, que acaba de notificármese como apoderado del Ayuntamiento de San Juan de los Llanos, opositor al denuncia de baldíos, verificado por Don Luis García Teruel.

Las circunstancias porque atraviesan los pueblos de Mexicalcingo y San Andrés, son muy especiales. En el Estado de México no se habían dividido los egidos y terrenos de comunidad, lo mismo que en otros Estados, porque en la corriente de la Reforma, y cuando sus principios no se ponían en armonía con la Constitución, se creyeron ó consideraron exceptuados los egidos y terrenos de comunidad, por el artículo 8.<sup>o</sup> de la ley de 25 de Junio de 1856; y ésto, aún con posterioridad á la promulgación de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, porque ella, en su artículo 29, dejó vigente el artículo 8.<sup>o</sup> de la de 25 de Junio de 1856, en todo lo que no estuviera modificado expresamente; y no se modificó, en cuanto á los egidos y terrenos de comunidad. Ha venido después la jurisprudencia de la Suprema Corte, y con ella la Circular del Ministerio de Gobernación, de 12 de Mayo de 1890, según las cuales, deben dividirse aquellos terrenos entre los vecinos de las poblaciones.

Ha coincidido el denuncia de Castellanos y socios, con las prevenciones gubernativas, para que se dividan los egidos, y aún no terminan esas operaciones con la posesión á cada fraccionero.

No hay, por lo mismo, adjudicatarios expeditos para defender sus lotes; y amagado el pueblo de Mexicalcingo con el denuncia, tiene que defender su propiedad, cuya adjudicación está verificándose; y es de apli-

carse la filosofía de la ley 23, título 5.º Partida 3.ª según la que muriendo el poderdante, pendiente el litigio, debe continuar el pleito el apoderado, cuya filosofía acepta el artículo 2,401 del Código civil del Distrito Federal, para evitar que los herederos del difunto sean perjudicados.

Pues bien, las comunidades de Mexicaltecingo y San Andrés, han muerto civilmente. Sus herederos, ó causa habientes, son los vecinos; aún no tienen éstos una representación legal; está pendiente el denunció de Castellanos y socios que los amaga de una manera enérgica y formidable; y entonces los síndicos personeros de las comunidades difuntas, tienen personalidad legítima para oponerse al denunció y evitar se perjudiquen los vecinos herederos, ó causa habientes, de las comunidades.

Considerando, sexto: Que entrando á la calificación del grado de la apelación interpuesta, hay que notar que el auto apelado de veinticinco de Julio del presente año, por el que se declaró no haber lugar á exigir al denunciante la caución *Judicatum solvi* que reclaman los opositores, tiene fuerza de definitivo en las diligencias prejudiciales entabladas y seguidas en el Juzgado de Distrito del Estado de México, en la forma de artículo de prévio y especial pronunciamiento al juicio de baldíos, que deben promover los mismos opositores; y como esa resolución causa gravamen irreparable, esto es que no se podrá reparar en la Sentencia definitiva que se dicte en el juicio referido, siendo por otra parte ésta apelable en ambos efectos, resulta que siguiendo el principio de derecho que dice: "accessorium naturam sequi congruit principalis," y con fundamento de las leyes 13, tit. XXIII, Part. 3.ª, y 23, tit. XX, lib. XI de la Nov. Recopilación, es procedente igualmente en ambos efectos la apelación del auto referido.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el pedimento fiscal y con fundamento de las disposiciones legales citadas, se resuelve.

Primero: Que es de revocarse y se revoca el auto de siete de Octubre último, por el que el Juez de Distrito del Estado de México, negó la apelación interpuesta del de veinticinco de Julio del presente año.

Segundo: Se admite en ambos efectos la apelación de dicho auto.

Tercero: No se hace condenación en costas, pero la parte de los denunciantes debe expensar las estampillas de una y otra instancia, en las presentes diligencias.

Cuarto: Córrase traslado al apelante con los autos originales para la expresión de agravios; comuníquese esta Sentencia á la Secretaría de Fomento; expídase copia para su publicación y notifíquese.

Así lo decretó el Magistrado del Tribunal de Circuito de México y firmó el diez y siete del mismo en que la parte de los opositores expensó once estampillas para esta resolución.—Doy fé.—*Andrés Horcasitas*.—Rúbrica.—*José M. Lezama*.—Rúbrica.



CUESTIONARIO